



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121555-1

“Ferrari, Marcelo Rubén
c/ Cruper S.R.L. y otros s/
Materia a Categorizar y su
acumulada `Ferrari, Marcelo
Rubén c/ Cruper S.R.L. y
Otros s/Nulidad Acto Jurídico”
C. 121.555

Suprema Corte de Justicia:

I. La Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Pergamino confirmó la sentencia única recaída en los autos caratulados “Ferrari, Marcelo Rubén c/Cruper S.R.L. y otros s/ Materia a categorizar” -expte. n° 2197/14- (v. fs. 386/403) y “Ferrari, Marcelo Rubén c/Cruper S.R.L. y otros s/Nulidad de acto jurídico” -expte. n° 2639/16- (v. fs. 439/456) -que ordenó acumular de oficio a fs. 365/367-, por medio de la cual el juez de la anterior instancia ordinaria dispuso: 1) declarar la nulidad de la asamblea o reunión de socios convocada para el día 24/02/2009 y celebrada el día 10/03/2009 y rechazar las excepciones de falta de legitimación activa y pasiva opuestas por Cruper S.R.L. y, 2) hacer lugar a la demanda incoada por el accionante de ambos procesos acumulados, señor Marcelo Rubén Ferrari, contra los codemandados comunes de los mismos: Norberto Crivelli, Alicia Ferrari, Beatriz Formento de Arnau y Cruper S.R.L.. En su consecuencia, resolvió, por un lado, remover de la calidad de gerentes de la sociedad de mención a Norberto Crivelli, a Alicia Ferrari y a Beatriz Formento de Arnau y, por el otro, admitir la pretensión indemnizatoria impetrada, condenando a los tres últimos nombrados a abonar al actor el monto que estableció para los ejercicios correspondientes a los períodos 31/10/2009, 31/10/2010 y 31/10/2011, con más sus intereses calculados a la tasa que cobra el Banco de la Nación Argentina -tasa activa- en sus depósitos a treinta días vigente en los distintos períodos de aplicación a partir de la fecha de la mora acaecida al cierre de cada uno de los ejercicios

comprendidos en los períodos citados, hasta el momento de su efectivo pago (fs. 476/486 del expte. 2197/14 y fs. 507/517 del expte. 2639/16).

II. Contra dicho pronunciamiento se alzaron los codemandados comunes de ambas causas acumuladas mediante sendos recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad. El letrado apoderado de la firma Cruper S.R.L., a través de los escritos obrantes a fs. 502/508 y fs. 509/513 vta. y los señores Norberto Crivelli, Alicia Ferrari y Beatriz Formento de Arnau, bajo la misma representación letrada, por medio de las presentaciones que lucen a fs. 518/523 vta. y fs. 524/528, todos los cuales fueron concedidos en la instancia ordinaria por medio de la resolución de fs. 530/531 del expediente principal n° 2197/14 agregada a fs. 593/594 de su acumulado n° 2639/16.

III. Arribadas las actuaciones a esa sede casatoria, V.E. dispuso unificar el trámite de los remedios extraordinarios deducidos en el expediente principal y en su acumulada "Ferrari, Marcelo Rubén c/Cruper S.R.L. s/Nulidad de acto jurídico" que corre acollarada por cuerda -v. fs. 545- y conferir vista de los mismos a esta Procuración General -v. fs. 546-.

Puesto a responderla, si bien sólo respecto de las quejas invalidantes incoadas que son las únicas que determinan mi intervención en autos a la luz de lo prescripto por el art. 297 del Código Procesal Civil y Comercial, advierto que los fundamentos contenidos en ambas presentaciones guardan absoluta identidad, circunstancia que me habilita a dispensarles un tratamiento conjunto bajo la emisión del mismo y único dictamen.

Efectivamente, tanto la sociedad Cruper S.R.L. como sus socios gerentes, señores Alicia Noemí Ferrari, Norberto Pedro Crivelli y Beatriz Formento de Arnau -codemandados comunes, como dije, de ambos procesos acumulados- se agravian, en suma, de la omisión que imputan cometida por el tribunal de alzada en el abordaje de una cuestión que reputan esencial para arribar a la correcta resolución de los litigios ventilados en autos, déficit que importa la violación del art. 168 de la Constitución provincial y acarrea la nulidad de la sentencia única dictada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-121555-1

Atribuyen el mencionado carácter al convenio suscripto por el actor en el mes de octubre de 2008 en el que quedó plasmada su conformidad con la locación del inmueble de propiedad de Cruper S.R.L. -de la que era socio- a la firma "Todo Tiempo S.R.L." que asumiría la explotación del bar "El Refugio", circunstancia que, según afirman, signaba inexorablemente el cese de la única actividad desplegada por la sociedad, implicando también la transferencia del fondo de comercio que hasta entonces explotaba "Cruper S.R.L."

Sostienen que la mentada cuestión fue planteada oportunamente por sus respectivos mandantes en ambas instancias ordinarias y respaldada a través de la prueba documental obrante a fs. 150 y fs. 151 del expte. 2639/16 y copia certificada obrante a fs. 136 a fs. 138 del expte. 2197/14, pese a lo cual no mereció respuesta alguna por los órganos jurisdiccionales actuantes quienes lisa y llanamente procedieron a ignorarla.

IV. He de anticipar, desde ahora, mi opinión adversa al progreso de los recursos extraordinarios de nulidad bajo examen.

Y es que, sin abrir juicio acerca de su esencialidad en los términos del art. 168 de la Carta local, la temática que se alega preterida ha sido expresamente considerada por el tribunal de grado en el tramo del pronunciamiento destinado a reseñar los agravios sometidos a su decisión -v. fs. 478 y vta., expte. principal n° 2197/14 y fs. 509 vta., expte. acumulado n° 2639/16- y negativamente resuelta mediante el argumento relativo a que: *"...los demandados decidieron la totalidad de la venta del fondo de comercio, sin obtener el consentimiento expresado por el órgano deliberativo social.- A lo que debe adunarse que dicho acto de disposición tuvo como destinatarios a una empresa cuyo capital está integrado por los hijos de los demandados.- Lo que de por sí muestran una apropiación del negocio social a favor de los hijos de los demandados e importa una infracción al deber genérico de lealtad que es exigible a los administradores (cfr. art. 59 L.S.) así como abstenerse de realizar actos contrarios al interés social (arg. arts. 271 y 272 L.S.)."* (v. fs. 483 vta./484, expte. 2197/14 y fs. 514 vta./515, expte.

n° 2639/16.

Siendo ello así, no cabe sino descartar la consumación del invocado quebranto de la cláusula constitucional citada, más allá del grado de acierto o desacierto de la decisión contraria arribada a su respecto, aspecto que sólo puede ser examinado en la sede extraordinaria por conducto del carril de la inaplicabilidad de ley y no por el presente.

Sobre el particular, tiene dicho ese alto Tribunal que: *“No existe omisión de cuestión esencial si el tema que se dice omitido fue expresamente tratado en la sentencia, cualquiera sea el acierto con que se lo ha hecho”* (conf. S.C.B.A., causas C. 94.325, sent. del 13-II-2008; C. 95.001, sent. del 22-IX-2010; C. 107.932, sent. del 27-IV-2011 y C. 116.384, sent. del 26-VI-2013, entre muchas más).

V. Las breves razones precedentemente expuestas me llevan a concluir -como adelanté- que los recursos extraordinarios de nulidad deducidos resultan improcedentes y así corresponde que los declare V.E., llegada su hora de dictar sentencia.

La Plata, 5 de septiembre de 2017.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General